



RESOLUCION No. CSJATR18-142
Martes, 13 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00083-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ROSA HELENA CABALLERO YANEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.532.756 de Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-03635 contra el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00083-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ROSA HELENA CABALLERO YANEZ, consiste en los siguientes hechos:

"ROSA HELENA CABALLERO YANEZ , identificada con C.C. No.22.532.756 Expedida en Soledad Atlántico, Actuando en mi calidad de Hermana de la Víctima y Denunciante en el proceso de la referencia siendo una persona con deberes y derechos estando en absoluta lucidez mental, Domiciliada en la ciudad de Barranquilla, quiero denunciar lo siguiente:

Señores Magistrados me veo en la necesidad de denunciar lo que está aconteciendo en el proceso de la referencia y Solicitar vigilancia en el proceso, debido a que se trata de un delito tan delicado, como fue el homicidio de mi Hermano el Señor JESUS MARIA CABALLERO YANEZ, realizado o cometido por los acusados y dos familiares más.

Se observa claramente como se ha venido dilatando el procedimiento, que lograron obtener la libertad por vencimiento de términos.

Siempre se han presentado problemas para realizar las audiencias a tiempo por problemas del Juzgado de la Fiscalía y los Abogados que han estado ejerciendo Las Defensas.

Nunca durante los procedimientos y trámites se han aplazado por nuestra culpa o por nuestro representante, Representante de la Víctima el Dr. ORLANDO GONZALEZ FIGUEROA.

Estoy Anexando las Tres últimas Actas de audiencias en donde queda claro la no presencia de los defensores ni de los acusados y de la fiscalía, el juez no se ha pronunciado al respecto.

Me permito Anexar a este litis los siguientes pronunciamientos judiciales:

La Sentencia de la Sala 2a del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013 indicaba que "La apreciación de la atenuante exige precisar en qué momentos o secuencias del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5700 - 4

No. GP.059 - 4

CW110

proceso se han producido paralizaciones que deban reputarse indebidas. Hemos dicho que el derecho fundamental A un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama”

Recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo 4055/2015, de 30 de septiembre de 2015 nos recordaba que “La Jurisprudencia de esta Sala ha venido señalando que la dilación indebida para ser considerada como tal debe ser procesalmente injustificada, extraordinaria, no imputable al inculpado y desproporcionada con la complejidad de la causa”.

Apreciados Magistrados es con el debido respeto A Ustedes y por lo anteriormente expuesto solicito se ordene una vigilancia especial en el proceso de la referencia para que no se continúe con las dilaciones judiciales que con llevarías a una posible preclusión y archivo del mismo. No se vulneren los derechos fundamentales.

Solicito que se actué en derecho para que se lleve a su finalidad el presente proceso con un fallo acorde a la ley sin dilaciones ni vulneración a los Derechos fundamentales y al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente escrito de acuerdo a lo reglado en los Artículos 13, 23, 29, de nuestra constitución nacional, y Demás normas constitucionales, Penales y administrativas vigentes, concordantes, necesarias y aplicables para estos casos”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuervo

pel

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, con oficio del 06 de marzo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de marzo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de marzo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1604, pronunciándose en los siguientes términos:

“Dando alcance al requerimiento del asunto, recibido en el correo electrónico del Juzgado el pasado 7 de marzo de 2018, me permito presentar el informe de los hechos descritos por la quejosa, en los siguientes términos

- 1. El día 19 de septiembre de 2016, la Secretaría del Juzgado recibió del Centro de Servicios Judiciales - SPOA la carpeta con el CUI de la referencia, con escrito de acusación contra los señores MIGUEL ÁNGEL ALTAMAR CABRERA y GEOVANI OJITO CABRERA, a quienes la Fiscalía 18 Seccional atribuye los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.*
- 2. Mediante providencia proferida al día siguiente (20 de septiembre de 2016) este Despacho programó la audiencia de formulación de acusación para el 24 de octubre de 2016 (8:00 a.m.).*
- 3. Llegado el día y hora señalada, se formuló la acusación en contra de los dos imputados y se programó la audiencia preparatoria para el 21 de noviembre de 2016 (2:30 p.m.). Al finalizar la audiencia, se presentó el doctor ORLANDO GONZÁLEZ FIGUEROA como apoderado de víctimas, a quien se le entregó copia del acta de la referida audiencia.*
- 4. El día 21 de noviembre de 2016 no se presentó uno de los defensores a la audiencia preparatoria, cuya presencia era obligatoria para el desarrollo de la vista pública; por lo cual se fijó nueva fecha para el 13 de enero de 2017.*

El 13 de enero de 2017, se presentaron todas las partes y el apoderado de la víctima; sin embargo, la delegada de la Fiscalía solicitó aplazamiento de la audiencia por haber reemplazado recientemente al fiscal titular. Ninguna de las partes ni el interviniente especial se opusieron a la solicitud de la Fiscalía, por lo cual se dispuso nueva fecha para el 15 de febrero de 2017.

Quinto

6. El 15 de febrero de 2017 (día de mi cumpleaños), la audiencia preparatoria no pudo instalarse debido a que la señora Fiscal no compareció a la Sala de Audiencias por el fallecimiento de su señora madre en la ciudad de Cartagena. Razón por la cual, se fijó nueva fecha para el 16 de marzo de 2016.

7. El 16 de marzo de 2017, a pesar de no haber remitido el INPEC a los acusados el Juzgado celebró la audiencia preparatoria con la asistencia de los defensores, del representante del Ministerio Público y de la víctima a quien se le reconoció personería pese a la oposición de la defensa, audiencia que se extendió hasta casi las 7:00 de la noche. Finalizando la audiencia, el Defensor del acusado MIGUEL ÁNGEL ALTAMAR CABRERA, quien en la oportunidad legal dijo no tener elementos probatorios para descubrir, solicitó el uso de la palabra para solicitar las pruebas que haría valer en el juicio, de tal pedimento se dio traslado a las partes e intervinientes, quienes -a excepción del otro defensor que no intervino por solidaridad con su par de la defensa- se opusieron a la solicitud extemporánea de prueba, la cual fue declarada por el Juzgado quien programó el juicio oral para el 12 de mayo de 2017 (8:30 a.m.).

8. El 3 de mayo de 2017, fui notificado de la acción de tutela promovida por el Defensor del acusado MIGUEL ÁNGEL ALTAMAR CABRERA, cuyo informe de los hechos fue presentado el 5 de mayo del mismo año.

9. El día 12 de mayo de 2017 (8:05 a.m.) se recibió en el Juzgado la notificación del fallo con fecha del día anterior, por medio del cual la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Barranquilla concedió la tutela solicitada por el defensor de ALTAMAR CABRERA y ordenó retrotraer la audiencia preparatoria hasta el descubrimiento probatorio sólo para el accionante.

10. En cumplimiento de lo anterior, inmediatamente bajé a la Sala de Audiencias donde sólo se presentaron la delegada de la Fiscalía, el apoderado de víctima y cuatro (4) testigos convocados al juicio oral; por lo cual por auto separado de fecha mayo 12 de 2017 ordené retrotraer la actuación a la audiencia preparatoria, atendiendo el amparo concedido por el H. Tribunal Superior y señalé la audiencia preparatoria para el 14 de julio de 2017 (8:30 a.m.).

11. Oportunamente impugné el fallo de tutela y mediante sentencia de agosto 17 de 2017, notificada el 18 de septiembre pasado, fue confirmado el amparo ordenado en primera instancia.

12. El día 14 de julio de 2017, únicamente asistieron a la audiencia preparatoria el defensor del acusado GEOVANI OJITO CABRERA y el agente del Ministerio Público, por lo cual se programó la audiencia para el 18 de agosto de 2017. Al apoderado de la víctima, quien llegó tarde, se le entregó copia del acta.

13. El 18 de agosto de 2017 únicamente compareció el representante de víctima, razón por la cual se señaló la audiencia para el 17 de octubre de 2017. Al defensor del acusado GEOVANI OJITO CABRERA se le entregó copia del acta.

14. El 17 de octubre de 2017 comparecieron todas las partes y el representante de víctimas; sin embargo, la Fiscalía solicitó aplazamiento por cuanto tenía a la misma hora audiencia preliminar con persona privada de la libertad. Como no se presentó oposición de las partes ni el apoderado de víctima, el Juzgado accedió a la solicitud de aplazamiento y programó la audiencia para el 5 de diciembre de 2017.



15. El 5 de diciembre de 2017 únicamente se presentó la delegada de la Fiscalía y el representante de víctimas, por ello se reprogramó la audiencia para el 27 de febrero de 2018. No se presentó objeción, constancia ni petición alguna de éstos.

16. El pasado 27 de febrero, antes de iniciar la audiencia preparatoria el defensor del acusado MIGUEL ALTAMAR CABRERA solicitó aplazamiento de la audiencia por tener a esa hora otra audiencia ante el H. Tribunal Administrativo; petición respecto de la cual no hubo oposición alguna de las demás partes ni del apoderado de la víctima.

17. Razón por la cual, el Juzgado accedió a la solicitud de la defensa y reprogramó la audiencia para el 9 de mayo de 2018, debido a lo congestionado de nuestra agenda, donde se atiende un promedio superior a los 800 procesos penales (activos por corresponder a hechos cometidos a partir del año 2016*) y que a partir del próximo domingo iniciamos los escrutinios de las elecciones al Congreso de la República.

Como puede apreciarse, el curso normal del proceso ha sido interrumpido por causas ajenas a la voluntad de este operador Judicial y las cuales son entendidas por el propio apoderado de la víctima, quien nunca ha dejado constancia ni inconformidad alguna.

Pero adicionalmente, no se configura ningún supuesto fáctico que configure cualquiera de las causales previstas en el artículo 143 del CPP para ejercer potestades correccionales que de forma excepcional se atribuyen a los jueces, como lo sugiere la quejosa; pues el curso del proceso se vio interrumpido por una decisión de tutela que cambió la estructura de los sistemas adversariales, especialmente las reglas técnicas de imparcialidad, actuación de parte (a ruego) o de intervención mínima, preclusividad y de eficacia; amén de situaciones justificables por parte de la Fiscalía e inasistencias aisladas de los defensores.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

ofd

Asesio

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron:

- Copias de cada uno de los memoriales enunciados (9 folios adjuntos).

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopias de las actuaciones procesales llevadas a cabo en este juicio contante de cuarenta y dos (42) folios

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en surtir las diferentes etapas dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-03635?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-03635.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el Despacho ha incurrido en mora en y que se ha venido dilatando el procedimiento lo que podría conllevar a la libertad por vencimiento de términos. Indica que siempre se han presentado problemas para realizar las audiencias por causales del Juzgado, de la Fiscalía y de los abogados que han estado ejerciendo la defensa.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, precisando que el expediente fue recibido en el Despacho el 19 de septiembre de 2016, la Secretaria del Juzgado recibió del Centro de Servicios Judiciales - SPOA la carpeta con el escrito de acusación contra los señores MIGUEL ÁNGEL ALTAMAR CABRERA y GEOVANI OJITO CABRERA, a quienes la Fiscalía 18 Seccional por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2016 el Despacho programó la audiencia de formulación de acusación para el 24 de octubre de 2016, relaciona las diferentes audiencias programadas y relata que fue impetrada acción de tutela promovida por el defensor del acusado Miguel Ángel Altamar Cabrera respecto a los hechos acontecidos en la audiencia del 16 de marzo de 2017.

Reseña el funcionario que la Sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla concedió la tutela solicitada por el defensor del señor Altamar Cabrera y ordenó retrotraer la audiencia preparatoria hasta el descubrimiento probatorio solo para el accionante, por lo que procedió a señalar la audiencia preparatoria para el 14 de julio de 2017.

Señala que presentó impugnación contra el fallo de la acción de tutela, y se continuaron con las actuaciones propias de la causa, programándose con ello las audiencias, siendo la fijada para el 09 de mayo de 2018.

of d

CW-110

Argumenta el funcionario judicial que el Despacho tiene congestión judicial teniendo en cuenta que atiende más de 800 procesos penales. Finalmente señala que las interrupciones en el proceso han sido por causas ajenas a la voluntad del operador judicial, las que afirma son entendidas por el apoderado de la víctima quien nunca ha dejado constancia ni inconformidad respecto a tal situación. Indica que no se ha configurado ningún supuesto factico para ejercer las potestades correccionales de que trata el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y que las interrupciones fueron ocasionadas por la decisión de la acción de tutela que cambio la estructura del sistema adversarial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional encuentra esta Sala que no existen fundamentos facticos para considerar que se ha configurada mora judicial injustificada conforme a lo reglado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla.

Ciertamente, de la lectura de la queja, los descargos rendidos por el servidor y las pruebas allegadas se advierte que en efecto se han venido surtiendo las diferentes etapas procesales para continuar con el trámite de la causa penal radicada bajo el No. 2015-03635, no obstante, en varias oportunidades las audiencias no se han llevado a cabo por la inasistencia de los distintos sujetos procesales en la causa.

Se advierte, además, con ocasión a la acción de tutela impetrada la actuación surtida en la audiencia preparatoria tuvo que rehacerse de forma parcial, conllevando a retrotraer la actuación hasta este punto, conforme al amparo concedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial en fallo del 11 de mayo de 2017, así no puede entonces exigírsele al funcionario impulsar más allá de su competencia el trámite del proceso, por cuanto seria imponerle una carga al Juez la cual no podría cumplir.

Es preciso señalar que conforme a lo observado en las piezas procesales allegadas el mencionado fallo le fue notificado al Despacho el 06 de julio de 2017, procediendo el funcionario a programar mediante auto del 14 de julio de esa anualidad la continuación de la audiencia preparatoria para el 18 de agosto de 2017.

Se evidenció además que seguidamente el servidor ha programado la mencionada audiencia en varias oportunidades, sin poderse llevar a cabo por causas no imputables al funcionario judicial investigado, por lo que esta Sala considera que no podría endilgársele la mora en la resolución del asunto al Doctor Troncoso Mojica.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables a la servidora investigada.

De igual manera, se hace necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030/05 21 de Enero de 2005, ha analizado el tema del acceso a la administración de justicia y de la mora judicial, de lo que se puede apreciar que la función del

Juez (a) va más allá del cumplimiento estricto de los términos procesales, sino que alcanza la efectiva resolución de los asuntos, refiriéndose en los siguientes términos:

No obstante, la Corte también ha expresado que los jueces no satisfacen la función que se les ha endilgado con el mero cumplimiento de los términos procesales, pues si bien con ello se materializa el principio de celeridad, estarían inobservando el principio de eficiencia conforme al cual, las providencias judiciales deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución. (Negrilla fuera del texto)

De esta manera, la labor de quienes administran justicia es compleja dado que no sólo deben adoptar sus providencias dentro de los precisos y estrictos términos fijados por el legislador, sino que deben hacerlo con tal dedicación y esfuerzo que su contenido y resolución sean paradigma de claridad, precisión, concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respalden, así como de pulcritud del lenguaje en ellas utilizado.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, por las razones antes esbozadas

No obstante, sin perjuicio de lo antes mencionado como quiera que existe una preocupación válida por parte de una de las víctimas, y teme ante la posible obtención de la libertad de los imputados por vencimiento de términos, considera esta Sala prudente conminar al Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla que le imprima celeridad a la presente causa, a fin de que se programen con mayor regularidad y prontitud las audiencias en el proceso penal de radicación No. 2015-03635, y de igual manera, si a bien lo estima procedente hacer uso de los poderes correccionales a los que está facultado para garantizar el cumplimiento de los términos procesales y sancionar cualquier tipo de maniobra dilatoria por parte de los distintos sujetos procesales en la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JEOFREY TRONCOSO MOJICA, en su condición de Juez Décimo Penal del Circuito de Barranquilla que le imprima celeridad a la presente causa, a fin de que se programen con mayor regularidad y prontitud las audiencias en el proceso penal de radicación No. 2015-03635, y de igual manera, si a bien lo estima procedente hacer uso de los poderes correccionales a los que está facultada para garantizar el cumplimiento de los términos procesales y sancionar cualquier tipo de maniobra dilatoria por parte de los distintos sujetos procesales en la causa..

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

*Consejo Superior
de la Judicatura*